



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0421/2016

## RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. -----

-- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/SUD/D/0421/2016, instruido en contra de la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MONTSEERRAT PALOMINO BAEZ**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de **Enfermera General Titulada "A"** adscrita al Hospital general de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como **prestadora de servicios profesionales**; y, -----

## RESULTANDO

1.- **Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio CG/CISERSALUD/CCG/411/2016, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública, se informa que la **prestadora de servicios profesionales** hoy incoada omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes de mayo del año dos mil dieciséis. -----

2.- **Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MONTSEERRAT PALOMINO BAEZ**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGDF/CISERSALUD/JUDQD/2165/2016, del diez de octubre del dos mil dieciséis, notificado personalmente a la incoada mediante la cédula correspondiente el día tres de noviembre del mismo año. -----

3.- **Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, diligencia a la cual no compareció, pero presentó escrito constante de cuatro fojas la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MONTSEERRAT PALOMINO BAEZ**. -----

4.- **Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

--- Por lo expuesto es de considerarse; y -----

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2; 3 fracción IV; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 65, 66, 68, 91 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34





fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 8, 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete; y, reforma política de la Ciudad de México, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

*“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo a la incoada recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida a la prestadora de servicios profesionales en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”*

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva a la incoada en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye a la ciudadana **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, se hizo consistir básicamente en:

--- Considerando que al momento de los hechos, la ciudadana **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, se desempeñaba como **Enfermera General Titulada “A”** adscrita al **Hospital General de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de acuerdo al oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0421/2016

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA (ahora Ciudad de México); siendo un puesto homólogo por ingresos o contraprestaciones a uno de estructura como más adelante se argumentará, conforme a lo determinado en la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en relación al primer párrafo del PRIMERO TERCERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, en cumplimiento al tercer transitorio del acuerdo antes referido; que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Segunda, debió presentarse en el mes de mayo de 2016; obligaciones que inobservó la incoada en razón que fue omisa en presentar su Declaración de Intereses durante el mes aludido. -----

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **prestadora de servicios profesionales MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -

1. Que la ciudadana **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, se desempeñaba como **prestadora de servicios profesionales** en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida a **la prestadora de servicios profesionales**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **prestadora de servicios profesionales MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **CUARTO. Demostración de la calidad de Prestadora de servicios profesionales de la C. MONTSERRAT PALOMINO BAEZ.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, sí tiene la calidad de **prestadora de servicios profesionales** al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Enfermera General Titulada "A"** adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito





Federal (ahora Ciudad de México); conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) mediante el cual informó que la ciudadana **MONTERRAT PALOMINO BAEZ**, ingresó el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], siendo contratada por honorarios asimilables a salarios, ocupando el puesto de "Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con un ingreso mensual neto de **\$13,298.32 (trece mil doscientos noventa y ocho pesos 32/100 M. N.)**, -----

--- Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

--- Desprendiéndose de la documental mencionada que la ciudadana **MONTERRAT PALOMINO BAEZ**, desde el [REDACTED] se encuentra contratada por honorarios asimilables a salarios, ocupando el puesto de "Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con un ingreso mensual neto de **\$13,298.32 (trece mil doscientos noventa y ocho pesos 32/100 M. N.)**, ---

Con la documental mencionada previamente, permite concluir que efectivamente la ciudadana **MONTERRAT PALOMINO BAEZ**; en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como personal de honorarios asimilables a salarios, ocupando el puesto de **Enfermera General Titulada "A"** adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Por lo que, atendiendo a los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutor determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que el hoy incoado presta sus servicios profesionales en la Administración Pública en el Distrito Federal, por lo que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título respectivo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el artículo 108 de nuestra Carta Magna, cuyo tenor literal es el siguiente: --

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

Texto anterior que resulta aplicable al caso que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve enero del año dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: -----





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0421/2016

**Artículo Segundo.-** Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.

En ese sentido, se establece la aplicabilidad del texto invocado relacionado con el artículo 108 de nuestra Carta Magna, en virtud de la vigencia en su obligatoriedad. -----

--- **QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de **prestadora de servicios profesionales** de la ciudadana **MONTERRAT PALOMINO BAEZ**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la **prestadora de servicios profesionales**, que con dicha conducta haya violado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la **prestadora de servicios profesionales** con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana **MONTERRAT PALOMINO BAEZ**, al desempeñarse como **Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital general de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de 2016; conforme a la Política Segunda del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al primer párrafo del PRIMERO TERCERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis. -----

--- En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Oficio número **CG/CISERSALUD/CCG/411/2016**, de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través del cual remite la relación de los Servidores Públicos y prestadores de servicios profesionales adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que no presentaron acuse de envió electrónico de la **Declaración de Intereses correspondiente al año 2016**; conforme a lo establecido en la Política Segunda del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL





INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al primer párrafo del PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis; listado en el que se encuentra el nombre de la ciudadana **prestadora de servicios profesionales MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de **Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que presuntivamente **omitió** realizar dicha Declaración en el mes de mayo del año en curso. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias que se presumía que la **prestadora de servicios profesional MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, **omitió** efectuar la Declaración de Intereses correspondiente al año 2016, durante el mes de mayo del año corriente. -----

2.- Copia simple del oficio CGCDMX/599/2016, del diecinueve de abril del dos mil dieciséis, signado por el Contralor General de la Ciudad de México. -----

-- Documental que tiene el valor probatorio de indicio que le conceden los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza a través de la cual el Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México solicita a los Titulares de las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Órganos de Apoyo y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México difundan los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, informando también que la falta de notificación personal de dicho documento no exime del cumplimiento de la presentación de la declaración correspondiente. Probanza en la que se hace referencia a la obligación de presentar la Declaración por parte de personal de estructura u homólogos con ingreso desde \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.). -----

3) Listado de los Servidores Públicos que no presentaron acuse de envío electrónico de la Declaración de Intereses, del cual se aprecia el nombre de la ciudadana **Prestadora de Servicios Profesionales MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





EXPEDIENTE CII/SUD/D/0421/2016

--- Probanza de la que se desprende que la ciudadana **Prestadora de Servicios Profesionales MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, estaba obligada a presentar la Declaración de Intereses correspondiente al año 2016, asimismo, se advierte que dicha ciudadana omitió realizar la declaración en cita. -----

4.- Copia Certificada del oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); a través del cual, remite los datos del personal adscrita a esta Entidad, consistentes en el nombre, puesto, fecha de ingreso, área de adscripción, sueldo neto y tipo de contratación, en la cual se incluye el nombre y datos del **prestadora de servicios profesionales** de nuestra atención. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que, desde el dieciséis de septiembre de dos mil quince, la **prestadora de servicios profesionales MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, se encuentra contratado por honorarios asimilables a salarios, ocupando el puesto de **"Enfermera General Titulada "A"** adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con un ingreso mensual neto de **\$13,298.32 (trece mil doscientos noventa y ocho pesos 32/100 M. N.)**, -----

5.- Copia certificada del documento obtenido a través de la consulta realizada en la página electrónica oficial de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en la liga electrónica oficial de dicha dependencia gubernamental, consultada por esta Interna a través de la liga [http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion\\_vi\\_remuneracion\\_mensual\\_bruta\\_y\\_neta\\_cg](http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_y_neta_cg) al acceder al título: "Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración"; mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se trata una documental signada por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

--- Probanza de la que se desprende la consulta realizada por este Órgano Interno de Control a los sueldos publicados por en la página electrónica oficial, a través de la liga electrónica oficial de dicha dependencia gubernamental, consultada por esta Interna a través de la liga [http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion\\_vi\\_remuneracion\\_mensual\\_bruta\\_y\\_neta\\_cg](http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_y_neta_cg) al acceder al título: "Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración"; mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información en la que se visualiza el puesto de estructura denominado **Enlace "B" de la Contraloría General de la Ciudad de México** cuyo sueldo mensual neto de **\$ 12,713.82 (doce mil setecientos trece pesos 82/100 M.N.)**. -----





6.- Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/5350/2016, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó a esta Contraloría, el nombre de los servidores públicos y prestadores de servicios profesionales adscritos a este Organismo Descentralizado que presentaron su declaración de intereses, listado en el cual no aparece el nombre de la ciudadana **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que la prestadora de servicios profesionales **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, no aparece en el listado de los servidores públicos que presentaron Declaración de Intereses correspondiente al mes de mayo del año dos mil dieciséis. -----

--- Probanzas con las que se acredita que la hoy incoada se encontraba contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios en la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con el puesto de "Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital general de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura denominado Enlace "B" de la Contraloría General de la Ciudad de México cuyo sueldo mensual neto de \$ 12,713.82 (doce mil setecientos trece pesos 82/100 M.N.) de acuerdo a la consulta realizada por esta Contraloría Interna a la liga electrónica oficial de dicha dependencia gubernamental, consultada por esta Interna a través de la liga [http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion\\_vi\\_remuneracion\\_mensual\\_bruta\\_y\\_neta\\_cg](http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_y_neta_cg) al acceder al título: "Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración"; mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, siendo el caso que la hoy incoada de acuerdo al oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$13,298.32 (trece mil doscientos noventa y ocho pesos 32/100 M. N.) -----

--- Motivo por el cual estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de dos mil dieciséis; conforme a la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al primer párrafo del PRIMERO TERCERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y







EXPEDIENTE CI/SUD/D/0421/2016

DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis. -----

--- En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la ciudadana **MONTERRAT PALOMINO BAEZ**, en su calidad de **prestadora de servicios profesionales** y que ocupaba un puesto como **Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

--- Afirmación que se sustenta toda vez que el puesto que ostenta la ciudadana **MONTERRAT PALOMINO BAEZ**, conforme a la copia certificada del oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública (ahora Ciudad de México) informó que la citada **prestadora de servicios profesionales**, se encuentra contratada por honorarios asimilables a salarios desde el dieciséis de septiembre de dos mil quince, con el puesto de **Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); con un ingreso mensual neto de **\$13,298.32 (trece mil doscientos noventa y ocho pesos 32/100 M. N.)**, el cual resulta homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal denominado Enlace "B" de la Contraloría General de la Ciudad de México cuyo sueldo mensual neto de **\$ 12,713.82 (doce mil setecientos trece pesos 82/100 M.N.)** de acuerdo a la consulta realizada por esta Contraloría Interna a la liga electrónica oficial de dicha dependencia gubernamental, consultada por esta Interna a través de la liga [http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fracción\\_vi\\_remuneracion\\_mensual\\_bruta\\_y\\_neta\\_cg](http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fracción_vi_remuneracion_mensual_bruta_y_neta_cg) al acceder al título: "Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración"; mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó que la ciudadana **prestadora de servicios profesionales MONTERRAT PALOMINO BAEZ**, tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de **\$13,298.32 (trece mil doscientos noventa y ocho pesos 32/100 M. N.)**, -----

--- Razón por la cual, al ostentar dicho puesto homólogo por ingresos o contraprestaciones al de estructura antes descrito, conforme a la Política SEGUNDA y QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE





IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el primer párrafo del PRIMERO TERCERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México; que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Segunda, debió presentarse en el mes de mayo del dos mil dieciséis; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **omitió** presentar su Declaración de Intereses en el mes de mayo del año dos mil dieciséis como se acreditó con la copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/5350/2016, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, por el cual informo respecto a la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ** que no se encontró registro alguno que acredite que haya presentado su Declaración de Intereses -----

--- No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye la prestadora de **servicios profesionales MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, la incomparecencia de la incoada al desahogo de la Audiencia de Ley de fecha once de noviembre del presente año, momento procesal en el cual debió ejercer su derecho a la defensa; sin embargo su inasistencia resulta en un acto imputable sólo a la incoada y en consecuencia sólo en su perjuicio; en ese sentido, en la Audiencia de Ley celebrada en la fecha antes citada, se hizo constar la inasistencia de la incoada en los términos siguientes: -----

--- *SEGUIDAMENTE, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, PERSONAL DE ESTA UNIDAD DE QUEJAS Y DENUNCIAS, EN LA SALA DE ESPERA DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA, VOCEÓ POR TRES VECES A LA CIUDADANA MONTSERRAT PALOMINO BAEZ, EN SU CALIDAD DE PRESUNTA RESPONSABLE, POR ESPACIO DE DIEZ MINUTOS, SIN QUE LA MISMA RESPONDIERA AL LLAMADO, NI DE PERSONA ALGUNA QUE LA REPRESENTARE; ASIMISMO, SE ACUDIÓ A LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA PREGUNTAR SI LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA HABÍA PRESENTA ESCRITO ALGUNO A TRAVÉS DEL CUAL HAYA REALIZADO MANIFESTACIÓN ALGUNA RELACIONADA CON EL ASUNTO A QUE SE CONTRAE EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SIENDO INFORMADOS QUE A LAS 12:45 HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, SE RECIBIÓ UN ESCRITO CON ANEXO, SIGNADO POR LA CIUDADANA MONTSERRAT PALOMINO BAEZ, APRECIÁNDOSE EN EL RUBRO DEL CITADO LIBELO, EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CI/SUD/D/0421/2016; ESCRITO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE: "... MONTSERRAT PALOMINO BAEZ por mi propio derecho en mi carácter de presunta responsable en el expediente administrativo en que se actúa (...) Que por medio del presente escrito y habiéndome sido informado el inicio de un expediente administrativo en mi contra por presuntas omisiones referentes al cumplimiento en la presentación de la declaración de intereses del año 2016, así como por encontrarme en legal tiempo y forma vengo por esta vía a dar contestación a los requerimientos formulados por esta Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en los siguientes términos"... LO QUE SE HACE CONSTAR PARA EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR. -----*

--- **ACUERDO:** -----

---**PRIMERO.-** TENGASE POR RECIBIDO EL ESCRITO REFERIDO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, RECIBIDO EN ESTA CONTRALORÍA INTERNA A LAS 10:21 HORAS, DE ESTA MISMA FECHA, FIRMADO POR LA INCOADA, CONSTANTE DE CUATRO FOJS ÚTILES POR UNA SOLA DE SUS CARAS; EN CONSECUENCIA SE ORDENA SE





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0421/2016

AGRÉGUEN AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA POR ENCONTRARSE RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, A EFECTO DE QUE SE VALORADO Y ANALIZADO CONFORME A DERECHO PROCEDA, AL MOMENTO DE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; DE IGUAL MANERA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y POR AUTORIZADOS PARA LOS MISMOS EFECTOS DE MANERA CONJUNTA O INDISTINTA A LOS LICENCIADOS LUIS FELIPE GONZÁLEZ PÉREZ, CARLOS ANTONIO SOSA PÉREZ, LILIAN RUTH JUÁREZ SENTÍES Y JOSUÉ BENJAMÍN SOLÍS LÓPEZ.

SEGUNDO.- POR CUANTO HACE A LA INVOCACIÓN REALIZADA POR LA PRESUNTA RESPONSABLE RESPECTO A LAS FRACCIONES IV Y XII DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, RESULTA CONDUCENTE PRECISAR A LA PROMOVENTE, QUE LA LEY QUE RIGUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN QUE SE ACTÚA, ES LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESTO CONFORME A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 13 DE MARZO DE 2002, MISMO QUE A LA LETRA DICE "... Artículo Segundo.- Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal. Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal..." EN ESE SENTIDO, LA LEGISLACIÓN QUE SE APLICA DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN QUE SE ACTÚA, CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONFORME AL CRITERIO JURISPRUDENCIAL 60/2001, EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADA EN LA PÁGINA DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DEL TOMO XIV, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, CUYO RUBRO Y TEXTO SON LOS SIGUIENTES:

**"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.-** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquella en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

EN ESE ORDEN DE IDEAS, NO ES PROCEDENTE CONSIDERAR AL LICENCIADO LUIS FELIPE GONZÁLEZ PÉREZ, COMO APODERADO DE LA CIUDADANA MONSERRAT PALOMINO BAÉZ, YA QUE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE NOS OCUPA, EL CUAL SE REGULA POR EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL CUAL, SÓLO PUEDEN INTERVENIR, EL PRESUNTO RESPONSABLE, SU DEFENSOR Y EL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD; Y SI BIEN ES CIERTO QUE DICHO NUMERAL NO PROHIBE LA INTERVENCIÓN DE APODERADO DE LA PRESUNTA RESPONSABLE, SIN EMBARGO, DE AHÍ NO SE SIGUE QUE EL PRETENDIDO MANDATARIO DE AQUELLA PUEDA INTERVENIR, BAJO LA IDEA QUE LO QUE NO ESTÁ PROHIBIDO ESTÁ PERMITIDO, PUES EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN I, YA CITADO, SEÑALA DE MANERA ESPECÍFICA QUIÉNES PUEDEN INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, (PRESUNTO RESPONSABLE, SU DEFENSOR Y EL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD); EN ESAS CONDICIONES, AL EXISTIR UNA LIMITANTE PARA LAS PARTES, ES EVIDENTE QUE CUALQUIER OTRO SUJETO, EN ESTE CASO EL APODERADO, ESTÁ EXCLUIDO; SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR EL CRITERIO DE JURISPRUDENCIA, PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y





SU GACETA; TESIS: I.20.P.190 P; NOVENA ÉPOCA; 163510 3 DE 5; TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; TOMO XXXII, NOVIEMBRE DE 2010; PAG. 1425; TESIS AISLADA (PENAL); QUE A LA LETRA DICE: -----

**APODERADO EN EL PROCESO PENAL FEDERAL. EL REO NO PUEDE ACTUAR A TRAVÉS DE AQUÉL.**

*El Código Federal de Procedimientos Penales, expresamente, no prohíbe la intervención de apoderado del reo, como sí lo hace en su artículo 120 para la presentación de denuncias (salvo el caso de personas morales que podrán hacerlo por apoderado general para pleitos y cobranzas, así como presentar querrelas cuando el poder cuente con cláusula especial), sin embargo, de ahí no se sigue que el mandatario de aquél pueda intervenir, bajo la idea que lo que no está prohibido está permitido, pues los artículos 364 y 365 de ese ordenamiento, señalan quiénes son parte legítima para apelar y son: el Ministerio Público, el indiciado (procesado o sentenciado), su defensor, los ofendidos o sus representantes; en esas condiciones, al existir una limitante para las partes, es evidente que cualquier otro sujeto, en este caso el apoderado, está excluido.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 144/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Adalberto Abraham Ximello -----*

**VISTA LA CONSTANCIA Y ACUERDO QUE ANTECEDEN, DONDE SE DESPRENDE QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE QUEJAS Y DENUNCIAS ESPERÓ POR UN TIEMPO PRUDENTE LA COMPARECENCIA DE LA CIUDADANA MONSERRAT PALOMINO BAEZ, PRESUNTA RESPONSABLE EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, SIN QUE LA MISMA HICIERA ACTO DE PRESENCIA, A PESAR DE ESTAR LEGALMENTE NOTIFICADA CON EL OFICIO CGDF/CISERSALUD/JUDQD/2165/2016, DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, Y CON LA CÉDULA CORRESPONDIENTE DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE LA ANUALIDAD QUE TRASCURRE, DOCUMENTOS QUE LE FUERAN ENTREGADOS PERSONALMENTE A LA INCOADA, QUIEN ACUSÓ DE RECIBO, ASENTANDO SU NOMBRE Y FIRMA DE SU PUÑO Y LETRA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 64, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; ASIMISMO, TAMPOCO COMPARECIÓ PERSONA O DEFENSOR ALGUNO QUE LA REPRESENTARE; SIN EMBARGO, SE ADVIERTE QUE SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) EL ESCRITO SIGNADO POR LA PRESUNTA RESPONSABLE, POR EL CUAL DESAHOGA EL CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY.**

**— POR CONSIGUIENTE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NORMATIVIDAD SUPLETORIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, LA PRESENTE DILIGENCIA TIENE VERIFICATIVO EL DÍA DE SU INICIO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ELEMENTOS CON LOS CUENTA ESTA AUTORIDAD RESPECTO DE LA CITADA SERVIDOR PÚBLICO, AL MOMENTO DE PRONUNCIAR LA DETERMINACIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA.**

**AHORA BIEN, LOS DATOS PERSONALES RECABADOS DE LA INCOADA SERÁN PROTEGIDOS, INCORPORADOS TRATADOS EN EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES "QUEJAS, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL", EL CUAL TIENE SU FUNDAMENTO LEGAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DOF: 13 DE OCTUBRE DE 2011); ARTÍCULOS 6 Y 16; ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DOF: 28 DE ENERO DE 2011) ARTÍCULOS 98 Y 99; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF DEL 16 DE AGOSTO DE 2011) ARTÍCULO 34, FRACCS. V, VII, VIII, XI, XII, XXX Y XLVI; REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GODF: 17 DE JUNIO DE 2011) ARTÍCULOS 7º, FRACC. XIV; 28, FRACCS. III Y IV; 105, FRACCS. I, VII Y XVII; 105 – A, FRACCS. I, III, IX Y XIII; 105 – B, FRACCS. I Y II; 110, FRACCS. II, VII, VIII Y XIII; 110 – A, FRACCS. I, XII, XIII Y XV; LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (GODF: 03 DE OCTUBRE DE 2008); ARTÍCULOS 9, 13, 14, 15 Y 16; LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN GODF: 22 DE MARZO DE 2010), NUMERALES 5, 12 Y 13; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GODF: 29 DE AGOSTO DE 2011); ARTÍCULOS 36 Y 38 FRACCS. I, IV Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 Y 44; NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL;**





EXPEDIENTE CII/SUD/D/0421/2016

(GODF: 25 DE NOVIEMBRE DE 2011); ARTÍCULOS 30 AL 32; LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 08 DE OCTUBRE DE 2008); ARTÍCULOS 3 FRACC. IX, 30 FRACCS. VI Y VII, 31, 32, 33, 34 Y 35 FRACCS. VII Y VIII; LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN DOF: 13 DE JUNIO DE 2003), ARTÍCULOS 57 Y 62; CUYA FINALIDAD ES LA RECEPCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS QUE REALIZA LA CONTRALORÍA INTERNA EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) Y REGISTRAR, PROCESAR Y PROTEGER LOS DATOS CONFIDENCIALES DE LAS PERSONAS ACTUANTES EN DICHS PROCEDIMIENTOS, LOS CUALES SOLO PODRÁN SER TRANSMITIDOS CONFORME A LO PREVISTO POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ATENDIENDO LO SEÑALADO POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. --- POR LO ANTERIOR, Y POR CORRÉSPONDER A LA ETAPA RESPECTIVA, SE TOMA EN CONSIDERACIÓN EL CONTENIDO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR LA CIUDADANA MONSERRAT PALOMINO BAEZ, A TRAVÉS DEL CUAL DESAHOGA EL REQUERIMIENTO QUE LE FUERA FORMULADO CON EL OFICIO CITATORIO PARA AUDIENCIA DE LEY NÚMERO CGDF/CISERSALUD/JUDQD/2165/2016, DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EL CUAL LE FUERA NOTIFICADO LEGALMENTE MEDIANTE CÉDULA, EN FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE LA ANUALIDAD QUE TRANSCURRE, DOCUMENTOS QUE FUERON RECIBIDOS DE MANERA PERSONAL POR LA INCOADA, QUIEN ACUSÓ DE RECIBO ASENTANDO CON SU PUÑO Y LETRA SU NOMBRE Y FIRMA; SURTIENDO ASÍ EFECTOS PLENOS LA NOTIFICACIÓN EN CITA. -----

EN ESE SENTIDO, SE ACUERDA: SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA INOCADA CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. CONCLUIDA LA ETAPA DE CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

En cuanto a las manifestaciones hechas por la ciudadana prestadora de servicios profesionales, **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ** en su escrito de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, debe decirse que las citadas manifestaciones de defensa no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la dicente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello es así, toda vez que atendiendo al principio de publicidad de las normas jurídicas característico del estado de derecho, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones normativas para poder cumplirlas, con lo que se procura e intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la norma en un medio de difusión oficial como lo es la gaceta oficial de la ciudad de México, en ese sentido, el acuerdo por el que se fijan políticas de actuación para una transparente rendición de cuentas que implique evitar el conflicto de intereses y el incremento del patrimonio no justificado, así como los lineamientos para la declaración y difusión de información patrimonial, fiscal y de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública de la ciudad de México y homólogos, fueron publicados en el medio oficial citado con antelación, en fechas veintidós de marzo y quince de abril del año en curso; así las cosas **la sola publicación de las normas antes citadas, permite que los habitantes de la entidad federativa puedan conocer la ley y, por ende, verse obligados por ella;** sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente: -----

*Décima Época Registro: 2000100 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. II/2012 (10a.) Página: 2908 LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece que las leyes y decretos expedidos por dicho órgano*

Página 13





*legislativo, para efectos de su "debida aplicación y observancia", serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en tanto que su publicación en el Diario Oficial de la Federación es únicamente para "su mayor difusión", por lo que para su validez y vinculación, es innecesario que se publiquen en este último medio de difusión oficial. La anterior interpretación se fortalece si se atiende a la exégesis teleológica del citado precepto, en la que se considera que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poder cumplirlas, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. Lo anterior es así, ya que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial como el Diario Oficial en materia Federal y la Gaceta Oficial del Distrito Federal en materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de la entidad federativa puedan conocer la ley y, por ende, verse obligados por ella; de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación sólo constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa. Amparo directo en revisión 1807/2011. Fredy Rivera Hernández. 4 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.*

Aunado a lo anterior, la consumación de la conducta de la citada **prestadora de servicios profesionales**, se prolongó en el tiempo, ello en virtud de que el momento procesal en el que debe entenderse como consumada una infracción administrativa, por una transgresión a las hipótesis señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se configura cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta se verifica una lesión jurídica, es decir, para que se dé la consumación de la conducta es determinante que se haya producido el resultado, en otras palabras la irregularidad administrativa que nos ocupa se originó el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la que venció el término para presentar la Declaración de Intereses, lo que trajo como resultado el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política SEGUNDA y QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, así como, el primer párrafo del PRIMERO TERCERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, en cumplimiento al tercer transitorio del acuerdo antes referido; razón por la cual, es conducente considerar que, la incoada es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye.

--- En ese tenor, en cuanto a que aduce que que no actuó con dolo o con intención de evitar u omitir el cumplimiento de la normatividad, cabe precisar que la responsabilidad administrativa en que incurrió no deriva del actuar con dolo, sin embargo, contrario a lo manifestado por la incoada, sí deriva de evitar u omitir el cumplimiento de la normatividad, es decir, de la omisión de presentar su declaración de intereses en el plazo establecido, tal y como quedó demostrado y acreditado en el considerando quinto de la presente resolución, la cual por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se reproduce como si a la letra se insertarse; por lo que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, aunado a que de dichas manifestaciones se advierte el conocimiento de ésta a la obligación de dicho mandamiento.





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0421/2016

--- Expuesto lo anterior, se precisa que, durante el Desahogo de la Audiencia de Ley, celebrada el **once de noviembre** del año en curso, la hoy incoada **no compareció, pero presentó escrito constante de cuatro fojas**, ofreció como prueba la testimonial la cual es ofrecida en los términos siguientes: "LA TESTIMONIAL A cargo de la C. Elizabeth Martines Ramos, quien se desempeña como empleada en el mismo centro hospitalario que la suscrita y a quien solicitó (sic) a esa autoridad tenga a bien servirse citar a efecto de recabar su testimonio, ya que bajo protesta manifiesto que la suscrita se encuentra imposibilitada para presentarla el día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de ley". -----

--- Con fundamento en los **artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en relación con los artículos 41, 180 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **no ha lugar admitirse**, toda vez que durante el desahogo de la Audiencia de Ley, **resulta ser el momento procesal oportuno para ofrecer y exhibir las pruebas**, así como de formular alegatos respecto de la responsabilidad que se le atribuye; obligación que se hace del conocimiento desde la citación, por lo que **resulta procedente desechar aquellas probanzas que son anunciadas pero no exhibidas en la mencionada diligencia**, como en este caso así aconteció con la prueba ante citada, la cual fue ofrecida por la instruida, sin embargo, no fueron exhibidas en ese momento procesal oportuno; aunado a que la probanza que se analiza resulta inconducente, además de ser genérica al no señalar específicamente, qué relación tienen con los hechos que se investigan, por lo que **NO** resultan pertinentes ni idóneas respecto de los hechos controvertidos, ya que ésta no guarda relación alguna con la irregularidades a la instruida reprochadas, por lo que **NO** justifica los extremos que intenta, al no satisfacer los requisitos de una prueba, transgrediendo el principio de idoneidad de la prueba. -----

Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:-----

*Novena Época. Registro: 175481. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1.2o.P.121 P. Página: 2079. PRUEBAS. SON INCONDUCTENTES LA TESTIMONIAL Y LOS CAREOS CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE INTERVINIERON EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. De la teoría procesal penal que emerge de la regulación procedimental de esta materia y los principios que la rigen, se desprenden las funciones que a cada sujeto procesal le corresponde; adicionalmente, la prueba, es la cuestión fundamental respecto de la que gira el procedimiento y está relacionada con el hecho delictivo, que debe probarse; por ello, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente y que durante la averiguación previa proporciona al Ministerio Público el fundamento legal para provocar el ejercicio de la acción penal y posteriormente al Juez a dictar la sentencia en que se determine si da lugar o no a la condena del sujeto activo del ilícito; sin embargo, esta regla tiene excepción en la hipótesis de que se ofrezca al Juez de Distrito la testimonial del Ministerio Público de la Federación y de los testigos de asistencia que participaron en el acta circunstanciada en que consta la diligencia de cateo, pese a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque dichas pruebas son inconducentes por virtud de que de admitirse se desconocen los principios que rigen la materia, puesto que aquéllos intervinieron por la obligación que tienen como parte del personal ministerial; es decir, ostentan el carácter de autoridad investigadora en la relación procesal por ser sujetos principal y auxiliar de ésta, por lo que al considerarlos testigos del "hecho ilícito" se desvirtuó la naturaleza primigenia de su intervención y se les da una doble función procesal; lo que se traduce en el desconocimiento de la investidura como autoridad actuante en esa diligencia. Esto tiene cabal entendimiento al unir las funciones que les corresponden, ya que al admitir sus testimonios, el agente del Ministerio Público sería órgano encargado de la investigación del hecho delictivo y además testigo del propio incidente criminal en indagación; es decir, le correspondería comprobar (en su carácter de testigo) el ilícito respecto del que es el órgano investigador; en lo que atañe a los testigos de asistencia, además de auxiliar al Ministerio Público como fedatarios en la actuación de éste, como lo establece el numeral 16 del código procesal en cita, también son testigos del antijurídico; en tales condiciones, la no admisión de esas pruebas, está justificada al interpretar lógica y sistemáticamente lo previsto en los numerales 20, apartado A, fracción V, constitucional y 206 de la citada normalidad adjetiva, por ser pruebas inconducentes.*

Igualmente, de manera análoga los siguientes criterios Jurisprudenciales:-----

Página 15





Décima Época, Registro: 160271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: III.1o.T. J/79 (9a.), Página: 2187 **PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**

\*...Novena Época Registro: 189894 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Abril de 2001 Materia(s): Común Tesis: P/J.41/2001 Página: 157 **PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez...**

Aunado a lo anterior, corresponde al oferente de la prueba y no a la Autoridad, la carga de la misma. El criterio anterior se ve robustecido con la Jurisprudencia que a continuación se cita: ---

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** Ninguno de los artículos 163, 168, 178, 206, 249, 285, 286, 289 ni 290 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que el juzgador tenga la obligación de allegar pruebas al proceso con el fin de encontrar la verdad. Por el contrario, es el procesado a quien corresponde aclarar durante la instrucción su situación real en relación con el ilícito de que se trate, mediante cualquiera de los medios probatorios que señala el código citado, con el fin de impugnar los elementos en que apoye la acusación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Época: 7a. Volumen: 91-96. Parte Segunda. Página 38.

Lo que permite corroborar que su probanza ofrecida es inconducente al no guardar relación con los hechos presuntamente irregulares reprochados a la incoada, sirve de apoyo los siguientes criterios Jurisprudenciales por analogía: -----

Octava Época Registro: 227289 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1 Materia(s): Administrativa Página: 421 **PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.** De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN





## EXPEDIENTE CI/SUD/D/0421/2016

MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

*Novena Época, Registro: 190684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000 Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/196 Página: 1290 PRUEBAS EN EL AMPARO. CUÁLES DEBEN ADMITIRSE. Aun cuando en el juicio de garantías sean en principio aceptadas toda clase de pruebas, conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, sólo deben ser admitidas aquellas que sean conducentes a justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78, segundo párrafo, del ordenamiento legal en cita. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

--- Una vez expuesto lo anterior, tampoco se vertieron alegatos a favor de la incoada, en virtud de la inasistencia de la prestadora de servicios profesionales de nuestra atención, sin que obre apartado de los mismos en el documento presentado por la hoy incoada mediante el cual alegara lo que a su derecho conviniera, tal y como se asentó en el instrumento protocolario de fecha **once de noviembre** del presente año. -----

--- Ante la inexistencia de alegatos a favor de la incoada, esta autoridad sancionatoria, considera que, como se ha señalado en párrafos anteriores del presente instrumento legal, existen elementos probatorios que acreditan la conducta irregular cometida por la prestadora de servicios profesionales de nuestra atención, es decir, se acreditó plenamente la omisión del Prestadora de servicios profesionales consistente en no presentar la Declaración de Intereses durante el mes de mayo de dos mil dieciséis. -----

--- Situaciones con la que infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SEXO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del prestadora de servicios profesionales en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el prestadora de servicios profesionales implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el prestadora de servicios profesionales se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la prestadora de servicios profesionales cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como **Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, debe tomarse en cuenta que conforme a la información contenida en la copia certificada del oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), documental que tiene el valor probatorio pleno que le



conceden los artículos 280, 281, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que permite afirmar que la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, se desempeñaba en el cargo de "Enfermera General Titulada "A"; con un sueldo mensual neto en la época de los hechos que se atribuyen, por la cantidad de **\$13,298.32 (trece mil doscientos noventa y ocho pesos 32/100 M. N.)**; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como **prestadora de servicios profesionales**, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

--- c) Respecto de la **fracción III**, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, fungía como **Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), situación que se acredita con el oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública de esta Entidad informó a esta Contraloría Interna que dicha ciudadana **prestadora de servicios profesionales MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, es personal de honorarios asimilables a salarios, con un puesto como **Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y en la que consta el puesto que ocupaba el hoy incoado, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, documental pública con la cual se acredita que la ciudadana **prestadora de servicios profesionales MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como personal de honorarios asimilables a salarios, con un puesto como **Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

--- Lo anterior es así, ya que el puesto de **Enfermera General Titulada "A"**, resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado Enlace "B" de la Contraloría General de la Ciudad de México cuyo sueldo mensual neto de \$12,713.82 (doce mil setecientos trece pesos 82/100 M.N.) validado a través de la consulta a la liga [http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion\\_vi\\_remuneracion\\_mensual\\_bruta\\_y\\_neta\\_cgaf](http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_y_neta_cgaf) al acceder al título: "Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o pc. honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), informó que la ciudadana **prestadora de servicios profesionales MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de **\$13,298.32 (trece mil doscientos noventa y ocho pesos 32/100 M. N.)**

--- Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, conforme al contenido del oficio CG/DGAJR/DSP/6323/2016, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0421/2016

la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana **prestadora de servicios profesionales MONTERRAT PALOMINO BAEZ**, no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como **prestadora de servicios profesionales** tenía encomendadas.

--- d) En cuanto a la **fracción IV** del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la ciudadana **prestadora de servicios profesionales MONTERRAT PALOMINO BAEZ**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como **prestadora de servicios profesionales** y ocupar un puesto como **Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo que se acredita con el oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública de esta Entidad Interna que dicha ciudadana es **prestadora de servicios profesionales** y ocupa un puesto como **Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital general de Ticomán** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

--- Esto es, el puesto **Enfermera General Titulada "A"**, resulta homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) denominado **Enlace "B" de la Contraloría General de la Ciudad de México** cuyo **suelo mensual neto de \$ 12,713.82 (doce mil setecientos trece pesos 82/100 M.N.)** de acuerdo a los sueldos publicados en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga al consultar la liga [http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion\\_vi\\_remuneracion\\_mensual\\_bruta\\_y\\_neta\\_cgal](http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_y_neta_cgal) al acceder al título: "Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó que la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MONTERRAT PALOMINO BAEZ**, tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de **\$13,298.32 (trece mil doscientos noventa y ocho pesos 32/100 M. N.)**.

--- Por lo que al ostentar dicho cargo, el mismo resulta **Homólogo en sueldo o contraprestaciones al referido puesto de estructura**, conforme a la Política SEGUNDA Y QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta





Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento, y primer párrafo del PRIMERO TERCERO y TERCERO TRANSITORIO numeral de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en las citada Política Segunda, debió presentarse en el mes de mayo de dos mil dieciséis; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **omitió** presentar su Declaración de Intereses en el mes de mayo del año en curso como se acreditó con la copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/5350/2016, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, por el cual informo que la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ** no encontró registro alguno que acredite haber presentado su Declaración de Intereses, tal y como quedo acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

--- e) En cuanto a la **fracción V**, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, debe tomarse en cuenta que conforme a la información contenida en la copia certificada del oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el cual tiene el valor probatorio pleno que le conceden los artículos 280, 281, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documental pública que permite afirmar que la ciudadana **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, al momento de acaecidos los hechos que se le imputan, contaba con una antigüedad de un año laborando en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- f) La **fracción VI**, respecto a la reincidencia de la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que del oficio CG/DGAJR/DSP/6323/2016, de fecha veintiséis de octubre del presente año, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que, no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, por lo que no puede ser considerada como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- g) Finalmente, la **fracción VII** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, no





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0421/2016

implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un prestadora de servicios profesionales, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del prestadora de servicios profesionales;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que





*imponga, para que ésta no resulte inequitativa.*

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió la ciudadana **prestadora de servicios profesionales MONSERRAT PALOMINO BAEZ**, consistente en el puesto que ostenta como **Enfermera General Titulada "A"** adscrita al Hospital general de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conforme al oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mediante el cual informó que la ciudadana **prestadora de servicios profesionales MONSERRAT PALOMINO BAEZ**, ingresó el [REDACTED] de septiembre de dos mil quince, siendo contratada por honorarios asimilables a salarios, ocupando el puesto de **"Enfermera General Titulada "A"** adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con un ingreso mensual neto de **\$13,298.32 (trece mil doscientos noventa y ocho pesos 32/100 M. N.)**, -----

--- Puesto que resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) **Enlace "B" de la Contraloría General de la Ciudad de México** cuyo sueldo mensual neto de **\$ 12,713.82 (doce mil setecientos trece pesos 82/100 M.N.)** de acuerdo a la consulta realizada por esta Contraloría Interna a la liga electrónica oficial de dicha dependencia gubernamental, consultada por esta Interna a través de la liga [http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion\\_vi\\_remuneracion\\_mensual\\_bruta\\_y\\_neta\\_cg](http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_y_neta_cg) al acceder al título: "Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración"; mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información lo anterior, toda vez que de acuerdo al oficio CRH/11029/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó que la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MONSERRAT PALOMINO BAEZ**, tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de **\$13,298.32 (trece mil doscientos noventa y ocho pesos 32/100 M. N.)**. -----

--- Por lo que al ostentar dicho **cargo Homólogo en sueldo o contraprestaciones al de estructura antes referido**, conforme a la Política SEGUNDA y QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México mediante lineamientos que serán publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en correlación con el primer párrafo del PRIMERO TERCERO y TERCERO TRANSITORIO numeral de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0421/2016

Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Segunda y Quinta, debió presentarse en el mes de mayo de 2016; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes de mayo del año en curso; como se acreditó con la copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/5350/2016, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, por el cual informo que la ciudadana ANA LAURA GARCIA BELLIDO no presentó su declaración de intereses 2016, y que no se cuenta con registro al día de la emisión del mismo siendo una conducta que no se considera grave, más con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo prestador de servicios profesionales debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana MONTSERRAT PALOMINO BAEZ, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, asimismo, no debe ser superior a una suspensión.

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadana MONTSERRAT PALOMINO BAEZ, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de lo dispuesto en los artículos 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana MONTSERRAT PALOMINO BAEZ, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;

**RESUELVE**

--- PRIMERO. Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

--- SEGUNDO. La ciudadana MONTSERRAT PALOMINO BAEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- TERCERO. Se impone a la ciudadana MONTSERRAT PALOMINO BAEZ, una sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de lo dispuesto en los artículos 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.





--- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, para los efectos legales a que haya lugar. -

--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento de la ciudadana **MONTSERRAT PALOMINO BAEZ**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

--- **SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico del responsable, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----

--- **SÉPTIMO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo 105-C fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- **OCTAVO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XIV, XXVI, XLI, 7 párrafo segundo, 8, 10, 21, 22, 24 fracciones VIII, XXIII, 28, 169, 183 fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los







EXPEDIENTE CI/SUD/D/0421/2016

derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos Jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

--- **NOVENO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).** -----

 NNLS  


